

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 110-2020</p>	<p>Fecha: 21 de diciembre de 2020</p>	
<p>Partes intervinientes: Defensoría Penal Pública / Ministerio Público / Querellante SERNAME / Acusado</p>		
<p>Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal Puente Alto</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Juicio Ordinario</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Andrea González, Juan Villavicencio y Fernando Martínez</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): “En la secuencia narrada, nos encontramos con una primera conducta desplegada por el agresor, configurativa de una situación privativa de libertad, esto es impedir que la víctima salga de la casa cuando intenta abrir la puerta, señalándole que no se iba a ir, cerrándole la puerta y agredirla. Dicha primera conducta claramente vulnera los bienes jurídicos protegidos por el delito de secuestro, que son la seguridad individual y la libertad ambulatoria. (...) estos jueces estiman que no era exigible a la víctima, que frente a la situación descrita haya desplegado otras conductas como salir del lugar por sus propios medios, por cuanto ha quedado acreditado que se trata de una víctima que ha sufrido permanentes y continuas agresiones, al menos físicas y verbales, por parte del acusado, a tal nivel que, tal como lo expuso la perito social forense María Carolina Gómez Aguilar, visualizó en VÍCTIMA factores presentes en víctimas de violencia de género que la hacen dependiente de esa relación violenta, que hay una tolerancia a los hechos de violencia, que ella no tenía la voluntariedad de salir de esa relación de manera decisiva. (...) Conforme a lo señalado, VÍCTIMA no pudo escapar por sus propios medios del inmueble de LUGAR DE LOS HECHOS de la comuna de Pirque ese día 4 de febrero de 2020, porque había sido golpeada enérgicamente al intentarlo, porque al despertar luego de esa agresión estaba sola, sin las llaves del portón de salida, y lo único que pudo hacer fue enviar su ubicación vías WhatsApp a las profesionales del SERNAMEG, maniobra que permitió finalmente dar con su ubicación”.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar</p>		
<p>Resumen del caso: La acusación presentada por el ministerio público y por la parte querellante se funda en tres hechos ocurridos en momentos y lugares distintos, en los que el acusado habría agredido de diferentes formas a la víctima, existiendo entre ambos una relación de pareja, convivencia y paternidad de un hijo en común. HECHO 1: El día 30 de noviembre de 2019, en horas de la madrugada, alrededor de las 02:30 horas, en la comuna de Pirque, en el domicilio LUGAR DEL HECHO 1 de dicha comuna, el imputado ACUSADO, agredió a la víctima VÍCTIMA</p>		

golpeándole y agarrándola y tirándola del pelo ocasionándoles lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar. Posteriormente ese mismo día tanto en horas de la madrugada como de la mañana el imputado ya señalado realizo amenazas de muerte de carácter serias, graves y verosímiles, a la víctima ya indicada.

HECHO 2: El día 1 de diciembre de 2019, alrededor de las 00:30 horas, en la comuna de Pirque, en el domicilio **LUGAR DE LOS HECHOS 1** de dicha comuna, el imputado **ACUSADO**, agredió a la víctima **VÍCTIMA**, victima con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla d esus brazos apretándoselos con fuerza, gritándole amenazas serias, graves y verosímiles de que la iba a matar, ocasionanosle lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.

HECHO 3: El día 4 de febrero del año 2020, en horas de la madrugada, alrededor de las 03:00 horas, en **NOMBRE DE CALLE** de la comuna de Pirque, en el inmueble de **LUGAR DE LOS HECHOS 2** de la comuna de Pirque, el imputado **ACUSADO**, agredió a la víctima **VÍCTIMA**, victima con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, en sus rodillas, la tomó del pelo y la tiro contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos, éstas agresiones fueron de carácter continuas efectuadas por el imputado señalado contra la victima ya indica, agarrándole nuevamente del pelo, la empujó contra el sillón, se tiró encima, la agredió con golpes de puño, le dio un golpe de pie en la parte interior de sus rodillas, así mismo apretó las manos alrededor del cuello de la víctima, arrojó al suelo a la víctima pegándole diversos golpes de pies en diversas partes del cuerpo de la víctima, como en su espalda, y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, también la golpeo con un golpe de puño en su oído derecho, sujeto la cabeza de la víctima y la impacto contra el sillón sacándole cabello, y la amenazó de forma seria y verosímil de muerte portando un cuchillo en sus manos. A través de los diversos golpes que le provocó la víctima quedó inconsciente. A raíz de las agresiones múltiples la víctima resultó con erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve. Así mismo, realizó diversos destrozos en la propiedad.

De esta manera, y deseando la victima salir del inmueble ya señalado, poniendo en conocimiento del imputado de dicha situación, la victima ya señalada no pudo salir del inmueble, y de esta forma el imputado **ACUSADO** encerró y detuvo a la víctima ya señalada en el inmueble indicado toda vez que las agresiones físicas, amenazas y agresiones psicológicas ejercidas, impidieron a la víctima hacer abandono del inmueble de **LUGAR DE LOS HECHOS 2** de la comuna de Pirque, privándola de su libertad el imputado, sin derecho alguno. Posteriormente alrededor de las 11.00 de la mañana, la víctima se percata que se mantiene encerrada en el domicilio antes referido, solicitando auxilio a través de un llamado telefónico que efectúa al centro de la mujer, donde así mismo logra enviar la ubicación donde se encontraba, mediante una aplicación de WhatsApp. Por su parte, pesaba sobre el imputado la medida cautelar, conforme a la causa RIT **XXXX** de fecha 14 de enero del año 2020 del tribunal de familia de puente alto, donde se le prohíbe acercarse a la víctima y a su domicilio, incumpléndola de esta forma.

CRITERIO	SENTENCIA (Transcripción de extractos de los	ANÁLISIS PEDAGÓGICO
----------	---	---------------------

Pa
ra
Ch
ile
L
OC
oid
ant
id

<p>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</p>	<p>considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</p>	<p>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO: Hechos acreditados. Que, con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:</p> <p><u>HECHO 1:</u> <i>El día 30 de noviembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio LUGAR DE LOS HECHOS 1 de dicha comuna, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole y tirándola del pelo ocasionándoles lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar. Además, ACUSADO realizó amenazas de muerte de carácter serias, graves y verosímiles, a la víctima ya indicada.</i></p> <p><u>HECHO 2:</u> <i>El día 1 de diciembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio del sector de LUGAR DE LOS HECHOS 1 de dicha comuna, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole con golpes</i></p>	<p>El tribunal desarrolla el contexto de los hechos, describiendo apropiadamente la relación entre el acusado y la víctima, que corresponde a una relación que al momento del delito era de pareja, siendo ex convivientes y padres de un hijo en común. Así, es posible enmarcar correctamente el delito en el contexto de la violencia doméstica o intrafamiliar de acuerdo a nuestra legislación.</p> <p>A lo largo de la sentencia, y con la valoración de la prueba rendida, el tribunal configura también que los hechos constitutivos de delito se insertan dentro de un patrón de violencia al interior de la pareja, lo que permite interpretar la verosimilitud y gravedad de las amenazas dirigidas a la víctima, y su conductala conducta, conforme a una perspectiva de género.</p> <p>De la misma forma, es exhaustivo en la relación del daño sufrido por la víctima en función de la violencia que el acusado ejerció contra ella y la dinámica de los hechos en las tres oportunidades materia del caso, permitiendo configurar los delitos que se controvierten por</p>

	<p><i>de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos con fuerza, gritándole amenazas serias, graves y verosímiles de que la iba a matar, ocasionándole lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.</i></p> <p><u>HECHO 3:</u></p> <p><i>El día 4 de febrero del año 2020, en horas de la madrugada, en el inmueble de LUGAR DE LOS HECHOS 2 de la comuna de Pirque, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiro contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, y la amenazó de forma seria y verosímil de muerte portando un cuchillo en sus manos. A raíz de las agresiones múltiples la víctima resultó con erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve. Así mismo, realizó diversos destrozos en la propiedad. De esta manera, y deseando la víctima salir del inmueble ya señalado, poniendo en conocimiento del imputado de dicha situación, la víctima ya señalada no</i></p>	<p>la defensa del acusado (secuestro y las amenazas). De todas formas se advierte la falta de una profundización en el enfoque, estando ausentes que permitan insertar los hechos particulares en un contexto estructural de violencia en razón del género, y no sólo como una problemática privada, arista a la que alude la violencia intrafamiliar.</p>
--	---	--

	<p><i>pudo salir del inmueble, y de esta forma el imputado ACUSADO encerró y detuvo a la víctima ya señalada en el inmueble indicado toda vez que las agresiones físicas, amenazas y agresiones psicológicas ejercidas, impidieron a la víctima hacer abandono del inmueble de LUGAR DE LOS HECHOS 2 de la comuna de Pirque, privándola de su libertad el imputado, situación que motivó posteriormente, que la víctima solicitara auxilio a través de una llamada telefónica que efectúa al centro de la mujer, donde así mismo logra enviar la ubicación donde se encontraba, mediante una aplicación de WhatsApp.</i></p> <p><i>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, es posible dar por establecido que, en el contexto temporo-espacial consignado en el considerando noveno, el encartado le refirió verbalmente a VÍCTIMA que la mataría, expresión verbal proferida por el imputado que cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el ilícito, ya que la misma no fue expresada solamente en un momento de ofuscación o exaltación pasajera en que el encartado se hallaba, por cuanto la prueba incorporada da cuenta de agresiones sistemáticas por parte del acusado hacia la víctima, y tampoco la figura de amenazas se puede entender subsumida dentro del tipo de lesiones, por cuanto las expresiones proferidas importaban una eventual muerte de la víctima, más no únicamente un detrimento físico.</i></p> <p><i>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto</i></p>	
--	--	--

ua
e
a
Sal
se
y
Co
me
Z
tes
lar
Z
ho
as:
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

	<p><i>temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su - hasta ese entonces- conviviente VÍCTIMA, con quien además tiene un hijo en común, según consta en prueba documental consistente en certificado de nacimiento emitido por el Registro civil y de</i></p> <p><i>identificación en relación al menor HIJO EN COMÚN, golpeándola y tirándole el pelo, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.</i></p> <p><i>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos establecidos como nº 3, son constitutivos de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, y del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Punitivo.</i></p> <p><i>En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su</i></p>	
--	--	--

	<p><i>-hasta ese entonces- conviviente VÍCTIMA, con quien además tiene un hijo en común, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiró contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.</i></p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): <u>Calificación jurídica del hecho 3.</u> (...)En tercer término, estos jueces estiman que no era exigible a la víctima, que frente a la situación descrita haya desplegado otras conductas como salir del lugar por sus propios medios, por cuanto ha quedado acreditado que se trata de una víctima que ha sufrido permanentes y continuas agresiones, al menos físicas y verbales, por parte del acusado, a tal nivel que, tal como lo expuso la perito social forense María Carolina Gómez Aguilar, visualizó en VÍCTIMA factores presentes en víctimas de violencia de género que la hacen dependiente de esa relación violenta, que hay una</p>	<p>Solo es posible identificar a la víctima desde la categoría sospechosa del género. El fallo no se extiende en otros factores que pudieran incidir en su vulnerabilidad, o en la vulnerabilidad de otros intervinientes. No se explaya tampoco respecto del entorno social de la víctima a fin de caracterizar la intersección o no de esta discriminación con otros factores. Respecto al factor género se profundiza en la situación que padece la afectada, inserta en una dinámica de violencia que expresa las formas más graves de la discriminación de género.</p>

	<p>tolerancia a los hechos de violencia, que ella no tenía la voluntariedad de salir de esa relación de manera decisiva. Dicha disminución volitiva de la víctima, fue presenciada también por la testigo Cindy Montenegro Zambrano, abogada de la oficina de protección a la infancia de Pirque, a quién se le asignó el caso del hijo de ACUSADO y VÍCTIMA, que ésta quería dar en adopción al hijo que esperaba ya que VÍCTIMA mantenía una relación de violencia con ACUSADO, que el último hecho consistió en que VÍCTIMA abandonó el hogar materno, se fue con ACUSADO quien la secuestró, la violentó físicamente y que ACUSADO quiso atentar contra la vida de VÍCTIMA, que le causó heridas en su cabeza, que al otro día habló con VÍCTIMA quien estaba en un estado preocupante, que se abrió una causa de protección por la violencia intrafamiliar, ya que ACUSADO siempre al estar con VÍCTIMA la violentaba física y psicológicamente, que las lesiones las visualizaba cuando VÍCTIMA iba al OPD, le veía marcas en las muñecas, en el cuello, que por eso se inició una medida de protección, solicitando que el niño quedara bajo el cuidado de la abuela materna, que la penúltima audiencia fue complicada ya que ACUSADO la amenazó, que sabía que tenía dos hijos y que estaba casada, y ella le respondió que sólo estaba haciendo su trabajo, que trató de hablar con VÍCTIMA pero ACUSADO le dijo “no hables con ella”, y VÍCTIMA decía que no podía hablar”.</p>	<p>Sin embargo, el tribunal evita tratar la problemática bajo el rotulo de violencia de género o violencia hacia la mujer, apegándose a la categoría de violencia intrafamiliar, por lo que no logra profundizar en las implicancias de que la víctima sea mujer, r como una categoría sospechosa de discriminación.</p>
--	--	--

ua
e
isl
a
Sal
ae
y
C6
me
Z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

<p>Identificar derechos reclamados vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: <u>Individualización judicial de la pena y Ley N°18.216.</u> Que en lo concerniente a la pena principal que será impuesta al acusado, debemos considerar que se tuvieron por acreditados tres delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, tres delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, y un delito de secuestro.</p> <p>Respecto de los delitos de lesiones menos graves, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se rebajará la pena en un grado, quedando en la de prisión en su grado máximo. Estas tres penas a su vez, serán impuestas en su máximo, esto es 60 días, considerando para ello la mayor extensión del mal causado, ello en base principalmente a lo declarado por la propia víctima, quien expuso que está con terapia reparatoria y psiquiátrica, que tuvo una anemia grave, con problemas ginecológicos, además está con medicamentos y tiene estrés postraumático, daño que es corroborado por Norma Molina Martínez, perito psicóloga clínico-forense, quien expuso que VÍCTIMA da cuenta de elementos de haber vivido una situación de riesgo de su integridad, aparecen elementos de resentimiento, persecución, y de re experimentación postraumáticos, de mayor ansiedad fisiológica, que también se advierten índices suicidas, que tiene miedo a que el agresor salga de la cárcel y se convierta en una nueva víctima de Femicidio, que hay elementos relacionados con estigmatización, que ella se siente insegura en el lugar donde está, deprimida, traumatizada y dañada, lo</p>	<p>Los derechos afectados en el caso son la integridad personal, la seguridad individual y la libertad personal de la víctima. El tribunal hace referencia a todos estos derechos en el fallo. El mayor desarrollo argumentativo se da en torno a la afectación a la libertad personal, al analizar el delito de secuestro.</p>
---	--	---

	<p>que se asocia a estar expuesta a un cuasi femicidio, que se solicita un tratamiento reparatorio especializado de larga data. Dichos antecedentes también fundamentan la aplicación de la pena de prisión, y no de una multa.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): (...) Conforme a lo señalado, VÍCTIMA no pudo escapar por sus propios medios del inmueble de LUGAR DE LOS HECHOS de la comuna de Pirque ese día 4 de febrero de 2020, porque había sido golpeada enérgicamente al intentarlo, porque al despertar luego de esa agresión estaba sola, sin las llaves del portón de salida, y lo único que pudo hacer fue enviar su ubicación vía WhatsApp a las profesionales del SERNAMEG, maniobra que permitió finalmente dar con su ubicación.</p> <p>Por lo demás, se entiende por la doctrina que “las expresiones empleadas por la ley son comprensivas de toda privación de libertad personal, tanto física como ambulatoria, entendiéndose como el derecho de los individuos de desplazarse de un lugar a otro o de permanecer en un lugar determinado. No es necesario que la privación de libertad sea absoluta. Es indiferente, además, que el lugar de la detención o encierro sea público o privado.” <i>(Lecciones de Derecho Penal Chileno, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, Parte Especial, Primera Edición, p. 194).</i></p>	
--	--	--

ua
e
a
Sal
y
Co
me
Z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): “Sin embargo, estos jueces consideran que los informes incorporados por la defensa, no resultan de la entidad para sostener que se cumple con la exigencia del artículo 15 nº 2 de la ley 18.216, esto es que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Ello no solamente por la conducta delictiva permanente por parte del acusado contra la víctima, sino que además la propia víctima, VÍCTIMA, dio cuenta durante su declaración que después del 4 de febrero el contacto con ACUSADO ha seguido, que cerró Facebook ya que ACUSADO se puso celoso por una foto que puso, que tuvo problemas con otro interno que agregó a Facebook, que el imputado le ha dicho que se va a matar, y lo que más le afectó fue que el mantenía fotos íntimas de ella y ACUSADO dijo creó un Instagram falso donde publicó esas fotos, que era para manipularla, que amenazó de muerte incluso a HIJO EN COMÚN que es su hijo, y dicha parte de su declaración además fue corroborada con prueba material que se le exhibió, consistente en el set nº 5 de otros medios de prueba, donde la testigo expuso que en la nº 1 él le dice que se retracte de la denuncia ya que no aguanta estar más preso, en la nº 2 le dice que se retracte, en la nº 3 le dice que estaba apuñalado con infecciones, que quería</p>	<p>En la causa hay profusa evidencia de la necesidad de medidas de protección dado el historial de violencia, y la escalada en su intensidad. El fallo da cuenta también al narrar los hechos de la disposición de medidas de protección previas, y de la intervención de servicios públicos que no fueron suficientes para resguardar a la víctima de los hechos.</p> <p>El tribunal no razona específicamente respecto de la necesidad de protección, aunque se desprende de los testimonios prestados, especialmente de parte de las profesionales de SERNAMEG. El tribunal si aborda el punto al tratar la modalidad de cumplimiento de la pena, y la procedencia de una pena sustitutiva, cuestión en la considera es riesgo para la víctima y la vigencia del continuo de violencia. Finalmente, el tribunal dispone junto a las penas efectivas de privación de libertad, la prohibición acercarse a la víctima por el plazo de dos años, como medida especial de protección.</p>
--	---	--

	<p>salir. Como se puede apreciar, la conducta posterior a los hechos del acusado, sigue siendo agresiva hacia la víctima, situación que imposibilita, a criterio de estos jueces, considerarlo apto para acceder a una pena sustitutiva.</p> <p>Así las cosas, el cumplimiento de las penas principales deberá ser EFECTIVO, principiando por la más grave, las cuales deberán contarse desde el 4 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual éste permanece ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, tal cual fuera expuesto en la audiencia celebrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO): Atendido el contexto de violencia intrafamiliar en que fueron cometidos los hechos, se impone al sentenciado, por el plazo de dos años contados desde que esta sentencia quede firme, la medida accesorial especial contemplada en la letra b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, a saber, la prohibición de acercarse a VÍCTIMA, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro al que ésta concurra o visite habitualmente.</p>	
--	--	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO):
 “También se contó con el testimonio de **CESAR ANDRES UBAL ULLOA**, funcionario de carabineros que concurrió al domicilio donde se encontraba la víctima, y su relato corrobora lo hasta aquí señalado, al exponer que el día 4 de febrero de este año, estaba de servicio en la población, a las 12 de día aproximadamente le manifestaron radialmente que recibieron un llamado del Centro de la Mujer, por una mujer que habría denunciado una agresión de su pareja y que no la dejaba salir del inmueble donde se encontraban, que minutos después les mandan la ubicación que habría mandado la víctima, con esa información con otro personal empezaron a buscar el domicilio, empezaron a entrevistar vecinos en el sector **LUGAR DE LOS HECHOS 2**, pero vecinos no conocían a la persona, llegó un vehículo del Centro de la Mujer, en su interior **TESTIGO 1**, quienes también estaban buscando a la víctima. Que el funcionario Sepúlveda lo llamó por teléfono señalando que habían encontrado al presunto agresor, al llegar al lugar, que era un pasaje estrecho, ve que al fondo, en un porto negro de fierro, en **LUGAR DE LOS HECHOS 2**, había una persona joven que se entrevistaba con carabineros, le preguntó a esa persona el estado en que se encontraba su pareja, pero el decía que no era posible y que su pareja estaba bien, que llegó personal del Centro de la Mujer, pidiendo también entrevistar a la persona, y en un momento determinado salió una mujer joven, que le llamó la atención ya que estaba muy asustada, tímida, en shock, no podía hablar bien de lo asustada que estaba, que salió a la vía pública donde fue abordada por la Sargento Sepúlveda y **TESTIGO 1** del Centro de la Mujer, y al ver a la joven se percata que tenía lesiones notablemente visibles en el labio inferior y en el brazo derecho, le preguntó que le había pasado y ella dijo que en la madrugada su pareja ahí presente la había agredido con golpes de pie, puño, hasta dejarla inconsciente, y que le había golpeado en sus partes íntimas, que procedió a la detención del

La sentencia no reflexiona respecto del deber de observar la debida diligencia en casos de violencia de género, sin embargo, los hechos de la causa dan cuenta de una actuación ajustada a dicha obligación en varios sentidos.
 La víctima es usuaria de los sistemas de asistencia para mujeres víctimas de violencia de su comuna (oficina de la mujer, dependiente de SERNAMEG), y el organismo público cumple un rol crucial y oportuno en el cese de la violencia ejercida en el hecho 3. En ello asiste la policía, quienes actúan adecuadamente dando la relevancia necesaria y actuando de forma oportuna frente al riesgo de que la violencia continuara. El SERNAMEG también comparece como querellante, representando al Estado en la causa y operativizando el acceso a la justicia para la víctima.
 Respecto del ente persecutor y de la actuación judicial se desprende de los hechos también una observación de la obligación de debida diligencia, dado que entre el primer hecho y la realización del juicio oral transcurre aproximadamente un año, dando cuenta de la celeridad en la investigación

	<p>sujeto. Al ingresar a la propiedad había desorden, indicios de violencia al interior. Que el detenido fue identificado como ACUSADO, ambos fueron trasladados a la unidad, a la víctima la llevaron a constatar lesiones al Hospital Sotero del Río, que ahí se entrevistó con la víctima, que fijó fotográficamente las lesiones de ella, y estando en eso se fija que la joven empezó a sangrar en sus piernas, presume que desde sus partes íntimas, entonces le pidió a un doctor que le prestara atención.</p> <p>Se confirma lo señalado con la declaración de la testigo TESTIGO 1, quien dijo que el 4 de febrero de 2020 a las 11:30 am estaba en el Centro de la Mujer de la provincia Cordillera, donde se desempeña como abogada, llamaron al teléfono y contesta su compañera psicóloga, que una mujer llamada VÍCTIMA estaba pidiendo ayuda ya que su ex pareja la tenía encerrada, que recién se estaba recuperando de una golpiza que le dio su ex pareja, que no sabe la dirección donde está, por lo tanto se le dio el número del celular personal de la coordinadora llamada TESTIGO 3, que VÍCTIMA le mando la ubicación vía whatsapp y TESTIGO 3 con la gobernadora comienza a coordinar llamando a carabineros al sector desde donde se envió la ubicación, que se trataba del sector de LUGAR DE LOS HECHOS 2 en la comuna de Pirque, que fue al sector y encontró a tres patrullas de carabineros, uno de la SIP, estaban tomándole declaración a residentes del lugar, que empezaron a buscar los antecedentes de VÍCTIMA en el centro, que encontraron algunos teléfonos de ella, uno de ellos era de la mamá de VÍCTIMA, que hablaron con ella, dijo que estaba preocupada porque su hija era víctima constante de violencia por parte de su ex pareja, que luego de entrevistas en el sector, un vecino señaló que ubicaba a ACUSADO y que vendía sushi, que carabineros dio con el lugar preciso en LUGAR DE LOS HECHOS 2, se dirigieron al lugar, había carabineros entrevistando a una persona morena, baja, con barba y desaseado, la reja estaba cerrada, que él indicaba que no conocía a VÍCTIMA, luego dijo que</p>	<p>y el lugar prioritario que se da a la resolución del caso. En síntesis, los intervinientes en el caso dan cuenta de la capacidad estatal de abordar apropiadamente la obligación de debida diligencia.</p>
--	---	---

Pa
sc
ua
e
isl
a
Sal
re
y
C6
me
Z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
me
ult
e

	<p>la conocía pero que no estaba ahora con ella, y después dijo que se encontraba bien, luego salió una señora que al parecer era dueña del recinto, ya que ACUSADO arrendaba una pieza trasera, y luego salió una joven baja, salió corriendo, le preguntó si era VÍCTIMA y dijo que si, que se encontraba bien pero disimuladamente empezó a mostrar las lesiones de su cuerpo, en el labio, hematomas en los brazos, pero decía que estaba bien, que recién la señora que tenía unas llaves abrió la puerta, salió VÍCTIMA y le comenzó a comentar que a las 3 de la madrugada quería salir del domicilio, pero su ex pareja no la dejaba salir, que la golpeó con puños, patadas en el suelo, en el oído derecho, le tiró el cabello, le pegó una patada en los genitales, que la amenazó con matarla, que habría roto su ropa con un cuchillo, que se auto infirió heridas también. Agregó que no se trata de un hecho puntual, que tenía mucho temor de que todo lo que estaba pasando le iba a costar muy caro, que al ingresar a la propiedad vio papel higiénico con sangre, tres short de jeans rasgados, un notebook roto.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. (...) En su alegato de clausura, expuso, en resumen, que con la prueba rendida logró acreditar los hechos y participación atribuidas. Que se logró acreditar un secuestro ya que se debe analizar los antecedentes con una perspectiva de género, que hay dolo del acusado de retener a la víctima sin su voluntad, que es tan así que la agrede hasta dejarla inconsciente, que el propio acusado sabía que la víctima quería irse pero lo impide mediante agresiones. Que esto es una situación especial ya que hay elementos propios de la violencia de género, hay una situación de poder, de vulnerabilidad de la víctima, elementos que coartan la libertad de la víctima, que tanto es así que se tuvo que movilizar a Gobernación Cordillera para lograr rescatar a la víctima, primero su ubicación, que la violencia de genero sistemática causó que para la víctima no era posible salir, ese día no tenía libertad de</p>	<p>Como se expresa correctamente en el alegato del Ministerio Público que la sentencia transcribe, existe una asimetría de poder en la relación entre acusado y víctima, marcada principalmente por el género de ambos y la situación particular de violencia en la que se encuentran insertos. Esta situación debe analizarse en el contexto de violencia y desigualdad estructural que afecta a las mujeres, siendo fenómenos como la violencia doméstica, y la violencia en las relaciones sexo afectivas un ejemplo</p>

Pa
se
un
e
al
a
se
y
Co

	<p>movimiento. Que la declaración de la víctima fue bastante clara en tal sentido, se contrastó con otros medios de prueba, y que es suficiente para acreditar, entre otros, el delito de secuestro.</p>	<p>típico de violencia de género.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. Que la defensa del acusado indicó, en su alegato de inicio, en síntesis, que cuestionará la configuración de los delitos de secuestro y los tres desacatos, si reconoce los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y finalmente cuestiona los delitos de amenazas señalando que se deben considerar como parte de los delitos de lesiones. En su discurso de clausura, indicó, en resumen, que no se configuran el desacato ni el secuestro, sólo reconocen las lesiones y que las amenazas se encuentran comprendidas dentro del delito de lesiones menos graves, que no se han podido acreditar los hechos del 30 de noviembre, del 1 de diciembre y parte de los del 4 de febrero de 2020. Que en cuanto al informe pericial, doña Verónica Gaete fue clara y precisa al concluir que recibió la instrucción del Fiscal para hacer el informe el que es concluyente en cuanto que no se pudo verificar que los hechos se encuadren en el artículo 141, por cuanto la víctima no salió de ese lugar por un tema emocional, pero no hay elementos probatorios para entender que se haya privado de libertad a la víctima o se le encerrado o retenido, que la víctima al menos en 5 veces en su declaración señaló que el acusado le decía que se debía ir de la casa, que el momento más complicado fue en la madrugada cuando la víctima fue golpeada, cayó al suelo y la propia víctima dijo que después de ese episodio se quedaron dormidos, hasta el otro día cuando se levantó, buscó al acusado y no lo encontró, que tuvo sintiendo temor, que había una dinámica de agresión verbal, y tuvo una angustia tan grande que llamó al Servicio Nacional de la Mujer. Que la víctima jamás señaló que ella estaba secuestrada, que las profesionales dijeron algo que la víctima nunca declaró, que estaba encerrada con una</p>	<p>La defensa del acusado expresa algunas argumentaciones vinculadas a estereotipos de género, principalmente al efectuar la defensa frente a la imputación de configurar el hecho 3 el delito de secuestro. En aquella argumentación se sostiene por parte de la defensa y del acusado que la víctima no habría estado retenida ni encerrada, habiendo podido retirarse cuando lo deseara, haciendo eco de la declaración del acusado.</p> <p>El tribunal analiza los hechos y este argumento de forma correcta, dando cuenta de la adopción de una perspectiva de género, pues visibiliza la violencia y la afectación sufrida por la víctima en su verdadera magnitud. No sólo desacredita la versión del acusado con la constatación basada en pruebas de que la reja estaba cerrada y la víctima sin llaves, sino que además contextualiza el hecho en el marco de una relación marcada por una violencia de larga data. El tribunal señala correctamente que las permanentes y continuas</p>

Pa
se
ua
e
al
a
Sal
se
y
Co

	<p>puerta forzada con maderas y clavos, que ninguno de los funcionarios de carabineros constató lo anterior. Que, en relación al delito de desacato, la resolución incorporada señalaba que el acusado debía ser notificado en DIRECCIÓN 1, sin embargo, el oficio que se incorporó señala una notificación en DIRECCIÓN 2, que es distinto, insistiendo que el acusado no fue notificado de ningún desacato. Que su representado ha declarado, colaborando de forma sustancias, que los deponentes no precisan las fechas de los diferentes hechos, en cambio su representado si, que está arrepentido.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): “En primer lugar, al momento de despertar, luego de la golpiza propinada por el agresor, VÍCTIMA se comunica vía WhatsApp con profesionales del SERNAMEG pidiendo ayuda, ya que no sólo había sido golpeada por el encartado, sino que además amenazada de muerte, y ese auxilio que solicita la víctima no se explica sino que por una situación de restricción de libertad ambulatoria donde peligrosaba su seguridad individual. En segundo lugar, y con ello se explica aún más la referida solicitud de ayuda, cuando la víctima despertó, ACUSADO no estaba en la casa y se había llevado las llaves, llaves que ella no tenía, y que la casa donde estaba tenía un portón que pasaba con llave, circunstancia que fue corroborada por la testigo TESTIGO 1, quien señaló al respecto que el día de los hechos llegó al domicilio donde se encontraba la víctima, señalando que el portón estuvo cerrado en todo momento, sólo lo abrieron cuando salió VÍCTIMA, cuando carabineros dijo que abrieran la puerta, que se requirió de una llave para abrir el portón. Sobre este punto, si bien la testigo de la defensa TESTIGO 4 señaló que el acceso al sitio era a través de una reja que se habría fácilmente, no tenía candado, que el portón pasaba cerrado, pero cuando llegaba podía abrir, lo cierto es que ella previo a los hechos nº 3, sólo estuvo unos 5 o 10 minutos, por lo que no le costa que ocurrió con posterioridad.</p>	<p>agresiones por parte del acusado hacia víctima generan el efecto de mermar la voluntad de esta, siendo un efecto típicamente identificable en las víctimas de violencia de género. Así, al visibilizar el patrón de violencia desarticula el estereotipo insinuado, vinculado al mito de que las víctimas de violencia permanecen con sus agresores o se someten a situaciones de violencia por su propia voluntad; o que es posible salir del círculo de la violencia exclusivamente con determinación individual. El relacionar esto con la dependencia que suelen tener las víctimas de violencia intrafamiliar es un acierto por parte del tribunal.</p>
--	--	---

Pa
se
ua
e
isl
a
Sal
se
y
C6

En tercer término, estos jueces estiman que no era exigible a la víctima, que frente a la situación descrita haya desplegado otras conductas como salir del lugar por sus propios medios, por cuanto ha quedado acreditado que se trata de una víctima que ha sufrido permanentes y continuas agresiones, al menos físicas y verbales, por parte del acusado, a tal nivel que, tal como lo expuso la perito social forense María Carolina Gómez Aguilar, visualizó en **VÍCTIMA** factores presentes en víctimas de violencia de género que la hacen dependiente de esa relación violenta, que hay una tolerancia a los hechos de violencia, que ella no tenía la voluntariedad de salir de esa relación de manera decisiva. Dicha disminución volitiva de la víctima, fue presenciada también por la testigo Cindy Montenegro Zambrano, abogada de la oficina de protección a la infancia de Pirque, a quién se le asignó el caso de el hijo de **ACUSADO** y **VÍCTIMA**, que ésta quería dar en adopción al hijo que esperaba ya que **VÍCTIMA** mantenía una relación de violencia con **ACUSADO**, que el último hecho consistió en que **VÍCTIMA** abandonó el hogar materno, se fue con **ACUSADO** quien la secuestró, la violentó físicamente y que **ACUSADO** quiso atentar contra la vida de **VÍCTIMA**, que le causó heridas en su cabeza, que al otro día habló con **VÍCTIMA** quien estaba en un estado preocupante, que se abrió una causa de protección por la violencia intrafamiliar, ya que **ACUSADO** siempre al estar con **VÍCTIMA** la violentaba física y psicológicamente, que las lesiones las visualizaba cuando **VÍCTIMA** iba al OPD, le veía marcas en las muñecas, en el cuello, que por eso se inició una medida de protección, solicitando que el niño quedara bajo el cuidado de la abuela materna, que la penúltima audiencia fue complicada ya que **ACUSADO** la amenazó, que sabía que tenía dos hijos y que estaba casada, y ella le respondió que sólo estaba haciendo su trabajo, que trató de hablar con **VÍCTIMA** pero **ACUSADO** le dijo “no hables con ella”, y **VÍCTIMA** decía que no podía hablar.

Conforme a lo señalado, **VÍCTIMA** no pudo escapar por sus propios medios del inmueble de

Pa
se
ua
e
isl
a
Sal
se
y
Co
me
Z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

	<p>LUGAR DE LOS HECHOS de la comuna de Pirque ese día 4 de febrero de 2020, porque había sido golpeada enérgicamente al intentarlo, porque al despertar luego de esa agresión estaba sola, sin las llaves del portón de salida, y lo único que pudo hacer fue enviar su ubicación vía WhatsApp a las profesionales del SERNAMEG, maniobra que permitió finalmente dar con su ubicación.</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: <u>Valoración de la prueba hecho 1.</u> Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.</p> <p>Sobre la base de dicha premisa, estos jueces explicarán como se tuvieron por acreditados los hechos señalados en el considerando precedente.</p> <p><u>El día 30 de noviembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio del sector de LUGAR DE LOS HECHOS 1 de dicha comuna, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole y tirándole del pelo ocasionándoles lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar. Además, ACUSADO realizó amenazas de muerte de carácter serias, graves y verosímiles, a la víctima ya indicada.</u></p> <p>Dicho extremo fáctico resultó suficientemente acreditado sobre la base, por una parte, de la declaración de la testigo directo VÍCTIMA, quien en lo pertinente expuso que el 30 de noviembre de 2019 denunció a ACUSADO ya que estaba en LUGAR DE LOS HECHOS 1, casa de los papas de ACUSADO, y llegó ACUSADO a revisar su celular, y la tiró desde el pelo contra la ventana, que le sacó pelo, constató lesiones, que la amenazó de muerte, que llegó a la casa con un linchaco, intentó agredirla pero ella no lo dejó. Dicha declaración además se contrastó con otros</p>	<p>Se identifican manifestaciones de sexismo en este caso de parte del acusado.. Estando la situación escrita evidentemente vinculada a la violencia de género como un fenómeno estructural, dicha conexión se delata en las amenazas proferidas por el acusado hacia la víctima, que se orientan a amenazar su vida e integridad, pero también a denostarla en base a manifestaciones sexistas. Así el imputado la trata de “maraca”, alude constantemente a su sexualidad en sus ofensas, de acuerdo a un patrón claramente identificable de violencia de género, como la vigilancia y el castigo en forma de control, celos, golpes, escalando la intensidad de la violencia.</p> <p>Por eso, es necesario tener presente que, a partir de la argumentación del tribunal al desestimar la agravante del artículo 12 n°21, que señala que la motivación de los delitos cometidos por el agente no está asociada al sexo de la víctima sino a los</p>

	<p>medios de prueba nº 6 que es un dvd con audios, NUE 6187556, donde se escucha <i>“estai ahí maraca culia?, voy para allá maraca conchatumadre, te voy a darte jugo, maraca conchatumadre, me las vai a pagar perra bastarda, me las vas a pagar, perra conchatumadre estai grabando?”</i>, señalando la testigo que corresponde a un audio del 30 de noviembre de 2019 donde ACUSADO ya la había golpeado, y la llamó, que esa información se la entregó a la Policía de Investigaciones.</p> <p>Se corrobora lo anterior con lo declarado por la testigo TESTIGO 1, abogada que trabaja en el Centro de la Mujer de la provincia Cordillera, quien expuso en lo pertinente que VÍCTIMA le contó que el 30 de noviembre en la madrugada su pareja la habría golpeado y amenazado.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: <u>Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena.</u></p> <p>Que, en cuanto a la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 nº 21 del Código Penal, esto es cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca, estos jueces estiman que no concurre, por cuanto no fue acreditada que la motivación de los delitos cometidos por el agente, haya sido el sexo de la víctima, si no más bien los vínculos intrafamiliares, que mantenían, por ello la agravación de la conducta está implícita en la ley 20.066 más que en la citada agravante.</p>	<p>vínculos intrafamiliares que mantenían, es un desacierto. Desde una perspectiva de género ambas situaciones están profundamente interconectadas, habiendo sido más adecuado otro orden de argumentos.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Del contexto de los hechos y del análisis del tribunal no se desprende la concurrencia de factores que configuren una situación de discriminación interseccional.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		

<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: <u>Valoración de la prueba hecho 1.</u> Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.</p> <p>Sobre la base de dicha premisa, estos jueces explicarán como se tuvieron por acreditados los hechos señalados en el considerando precedente.</p> <p><u>El día 30 de noviembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio del sector de LUGAR DE LOS HECHOS 1 de dicha comuna, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole y tirándola del pelo ocasionándoles lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar. Además, ACUSADO realizó amenazas de muerte de carácter serias, graves y verosímiles, a la víctima ya indicada.</u></p> <p>Dicho extremo fáctico resultó suficientemente acreditado sobre la base, por una parte, de la declaración de la testigo directo VÍCTIMA, quien en lo pertinente expuso que el 30 de noviembre de 2019 denunció a ACUSADO ya que estaba en LUGAR DE LOS HECHOS 1, casa de los papas de ACUSADO, y llegó ACUSADO a revisar su celular, y la tiró desde el pelo contra la ventana, que le sacó pelo, constató lesiones, que la amenazó de muerte, que llegó a la casa con un linchaco, intentó agredirla pero ella no lo dejó. Dicha declaración además se contrastó con otros medios de prueba nº 6 que es un dvd con audios, NUE 6187556, donde se escucha <i>“estai ahí maraca culia?, voy para allá maraca conchatumadre, te voy a darte jugo, maraca conchatumadre, me las vai a pagar perra bastarda, me las vas a pagar, perra conchatumadre estai grabando?”</i>, señalando la testigo que corresponde a un audio del 30 de noviembre de 2019 donde ACUSADO ya</p>	<p>La valoración de la prueba es detallada y extensa al tratarse de un caso que implica tres episodios de violencia, compuestos por distintos actos y con distintas calificaciones.</p> <p>Al analizar cada uno de ellos, el tribunal desarrolla su examen sobre la base de considerar el testimonio de la víctima como testimonio directo, dándole valor a dicha versión y verificándola al contrastar con los demás medios de prueba.</p> <p>Si bien en el caso no se observa dificultad probatoria porque hay numerosas pruebas (prueba pericial, fotografías, otros testigos e incluso el testimonio del acusado apoya el relato de la víctima en ciertos puntos), se destaca que el tribunal no incurre en cuestionamientos ni en estereotipos de género, haciendo una correcta argumentación en torno a la prueba.</p>
--	--	--

	<p>la había golpeado, y la llamó, que esa información se la entregó a la Policía de Investigaciones.</p> <p>Se corrobora lo anterior con lo declarado por la testigo TESTIGO 1, abogada que trabaja en el Centro de la Mujer de la provincia Cordillera, quien expuso en lo pertinente que VÍCTIMA le contó que el 30 de noviembre en la madrugada su pareja la habría golpeado y amenazado (...).</p> <p>Además, se confirma lo anterior con la prueba documental consistente en Informe médico de lesiones de fecha 30 de noviembre de 2019, del SAPU SAN GERONIMO respecto de VÍCTIMA, en el que consta que se evidencia ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, sin cambios de coloración, sin crepito ni movilidad, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar y pulsos normales, apreciación clínica lesiones leves.</p> <p>Finalmente, se debe tener presente que el acusado, en el marco de su declaración judicial, indicó que antes del 4 de febrero reconoce que hubo episodios de violencia con VÍCTIMA, una de esos fue el 30 de noviembre de 2019, que era siempre lo mismo, la tomaba de los brazos y la empujaba, que los hechos del 30 de noviembre ocurrieron en el domicilio de LUGAR DE LOS HECHOS 1 de Pirque.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: <i>Valoración de la prueba hecho 2.</i> El día 1 de diciembre de 2019, en la comuna de Pirque, en el domicilio del sector de LUGAR DE LOS HECHOS 1 de dicha comuna, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, golpeándole con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos con fuerza, gritándole amenazas serias, graves y verosímiles de que la iba a matar, ocasionándole lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.:</p>	
--	---	--

La acreditación de dicho sustrato fáctico de la imputación se estableció, en primer término, sobre la base la declaración de la testigo presencial VÍCTIMA, quien en lo pertinente narró que el 1 de diciembre a las 9 am ACUSADO la llamó al celular y la amenazó de muerte, que la agresión fue como a las 12:30 de la noche, también en LUGAR DE LOS HECHOS 1, por esos hechos hizo una denuncia y constató lesiones, le pegó en el cuerpo.

La anterior declaración se corrobora con la prueba documental consistente en Constatación de lesiones de fecha 10 de diciembre de 2019 emitido por el SAPU CARDENAL RAUL SILVA HENRIQUEZ en relación a la víctima VÍCTIMA, instrumento que señala, al examen físico, hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.

Confirma lo anterior la testigo TESTIGO 1, quien en lo pertinente señaló que VÍCTIMA le contó que el día 1 de diciembre de 2019 la ex pareja la golpeó y amenazó.

Finalmente, se debe tener presente que el acusado, en el marco de su declaración judicial, indicó que antes del 4 de febrero reconoce que hubo episodios de violencia con VÍCTIMA, una de esos fue el 1 de diciembre de 2019, que era siempre lo mismo, la tomaba de los brazos y la empujaba, que los hechos del 01 de diciembre ocurrieron en el domicilio de LUGAR DE LOS HECHOS 1.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: *Valoración de la prueba hecho 3.* El día 4 de febrero del año 2020, en horas de la madrugada, en el inmueble de LUGAR DE LOS HECHOS 2 de la comuna de Pirque, ACUSADO, agredió a VÍCTIMA, con quien tiene un hijo en común y que además son ex convivientes, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiro contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus

genitales provocando un sangrado en la misma, y la amenazó de forma seria y verosímil de muerte portando un cuchillo en sus manos. A raíz de las agresiones múltiples la víctima resultó con erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve. Así mismo, realizó diversos destrozos en la propiedad. De esta manera, y deseando la víctima salir del inmueble ya señalado, poniendo en conocimiento del imputado de dicha situación, la víctima ya señalada no pudo salir del inmueble, y de esta forma el imputado ACUSADO encerró y detuvo a la víctima ya señalada en el inmueble indicado toda vez que las agresiones físicas, amenazas y agresiones psicológicas ejercidas, impidieron a la víctima hacer abandono del inmueble de LUGAR DE LOS HECHOS 2 de la comuna de Pirque, privándola de su libertad el imputado, situación que motivó posteriormente, que la víctima solicitara auxilio a través de una llamado telefónico que efectúa al centro de la mujer, donde así mismo logra enviar la ubicación donde se encontraba, mediante una aplicación de WhatsApp.

Dicho extremo fáctico resultó suficientemente acreditado sobre la base, por una parte, de la declaración de la **testigo directo VÍCTIMA**, quien en lo pertinente expuso que hizo una denuncia contra **ACUSADO** el 4 de febrero, que antes de esa fecha el 2 de febrero asistió a visitar donde su hija **HIJA DE LA VÍCTIMA**, que llegó a la casa en que convivía con **ACUSADO**, que el estaba trabajando, estaba tranquilo, se fue a acostar, como dejó todo sucio se puso a limpiar, que se fue a acostar como a las 4 de la mañana, que el 3 de febrero a las 9:00 am lo despertó ya que tenía hora con el sicólogo, que él se despertó. Que a las 12 se puso a tomar desayuno, que luego tenía que comprar insumos para el sushi, que le dijo que el papá de su hija la había encontrado muy delgada, y el reaccionó muy violento y le dijo “eso es lo que te gusta, vuelve con él, maraca conchatumadre”, que **ACUSADO** le dejó una nota que decía “te odio”,

Pa
sc
ua
e
isl
a
Sal
se
y
Co
me
Z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

que le dijo que estaba chata de las peleas e insultos, que se estaba acostumbrado a ser violenta como él pero que ella no es así, que se juntaron en un negocio de la esquina, estaban ahí cuando salió del negocio un joven, y **ACUSADO** le dijo “ahí esta el amiguito que te gusta a ti maraca culia”, que al llegar a la casa **ACUSADO** le dijo que hiciera la comida por último, se paró, pero él le dijo que lo había él mejor, entonces ella lanzó un paquete de tallarines, y **ACUSADO** le dijo que la odiaba, que la detestaba, que luego llegó **TESTIGO 4** quien trabaja con el sushi de **ACUSADO**, que **ACUSADO** sacó toda su ropa y la esparce, que le dice a **ACUSADO** lo empuja y el responde con un combo en el tórax, que siguió guardando su ropa en el bolso, se encerró en el baño y llamó a su mamá para irse con ella, que luego **ACUSADO** le dijo que se fuera, ella le dice que sí, ya que no era sano, entonces lo bloqueó de las redes sociales, que luego le pidió perdón, que le pidió que le ayudara a pelar papas porque tenía hambre, y le respondió que no, que se cocinara él, que después empezaron a discutir de nuevo por infidelidades, que **ACUSADO** la tomó de los brazos y la empujó, se golpeó en las rodillas, que él se pone como loco y se va, que se hizo un nuevo Facebook y le empezó a hablar, ella decía que ya se iba a ir, que el después llegó a la casa, le pidió que le ayudara a sacar la basura, él se quedó hablando con un amigo, después ella vuelve a la casa, empezaron a hablar en un sillón, quedaron que ella se iba a ir, le dijo que a modo de despedida tuvieran relaciones sexuales a lo que ella accedió. Que luego se acostaron, ella estaba abriendo su Facebook, y él se empezó a molestar, **ACUSADO** la empujó sobre un sofá, que se fue al baño a llorar, que **ACUSADO** abrió la puerta de una patada y la tomó del pelo, la sacó del baño, eso fue alrededor de las 3 de la mañana, **ACUSADO** le dijo que ella hacía que se pusiera loco, que tomó un cuchillo y empezó a romper varias prendas de su ropa, que el cuchillo lo tenía muy cerca de ella, que lo sintió como una amenaza ya que tenía el cuchillo muy cerca de su cuerpo, que empezó a sacar sus documentos y los empezó a romper, que la volvió a tomar del pelo y

la tiró, que le dijo que se quería ir, que llegó hasta abrir la puerta y **ACUSADO** le respondió que no se iba a ir, le cerró la puerta, y la tiró de nuevo al suelo donde le empezó a pegar patadas, una le llegó en la espalda y otra en la zona genital, que cada vez que ella gritaba él con la mano le tapaba la nariz y la boca, que ahí fue cuando la tomó, contra el sillón, y la intentó ahorcar, y con la desesperación lo rasguñó para quitárselo de encima, que el empezó a romper cosas, un notebook, un vaso, se auto agredía, también la golpeó con el puño en la cabeza, en el oído, se empezó a sentir mal, veía puntitos, se sentía mareada, y luego no recuerda más. Que al día siguiente se despertó en la mañana, lo buscó en la casa y no lo encontró, entonces llamó a la mamá de él, le contó todo lo que había pasado, que **ACUSADO** la vio en línea y le dijo “ya te estai pelando”, le respondió que no, le exigió que lo desbloqueara de las redes sociales, que lo desbloqueó de whatsapp y por esa vía le dijo que se fuera de la casa porque la iba a arrastrar, que la iba a matar y luego se iba a matar él, que le dio mucho miedo y llamó al SERNAMEG, pidió ayuda ya que su novio la había golpeado y la había amenazado con matarla, que tenía mucho miedo, que **ACUSADO** le mandó una foto por whatsapp diciendo que iba llegando, que alcanzó a enviarle al SERNAMEG su ubicación, y **ACUSADO** entró a la casa y estaba hablando con su mamá negando todo lo que había ocurrido, que se sentó en el comedor y se empezó a cortar con un vidrio, luego con un clavo, que se lo quitó, y después se fue al baño donde se intentó ahorcar, también se lo quitó, luego lo acostó en el sofá cama, luego llegó carabineros, hablaron primero con él, luego escucho su nombre y salió por la puerta, una carabinera le preguntó si ella había llamado, no recuerda que respondió, luego le preguntaron si estaba bien y dijo que si porque estaba al lado de **ACUSADO**, luego llegó **TESTIGO 1** quien es abogada, y la sacó del lugar, la llevó a la esquina del callejón, donde ella le pregunta si estaba bien, que qué le había pasado en la cara, y a ella le contó todo, que **ACUSADO** la había golpeado, y que

había pedido ayuda, la llevaron a constatar lesiones al Hospital Sótero del Río. A las preguntas del Ministerio Público, señaló que el imputado le tiró el pelo, le sacó pelo, le pegó patadas, en la zona vaginal, le pegó un combo, que cuando quiso irse de la casa **ACUSADO** no la dejó, que abrió la puerta de la casa él la cerró, cuando se despertó **ACUSADO** no estaba en la casa y se había llevado las llaves. Que posteriormente la entrevistaron una perito psicóloga y una forense, que le hicieron test psicológicos, que les contó todo, desde el inicio de la relación con **ACUSADO** hasta el final. Que llegaron dos carabineros de uniforme y tres de la SIP. Que respecto de las lesiones sufridas el 4 de febrero carabineros la llevó a constatarse lesiones, que carabineros le sacó fotografías, que cuando le sacaron las fotografías de la espalda le empezó un sangrado, por lo que fue derivada a ginecología. Que los mensajes que envió al Servicio Nacional de la Mujer fueron a través de whatsapp, que lo hizo porque tenía miedo, **ACUSADO** le había mandado un mensaje diciéndole que la iba a matar, que se iba a matar el, que la iba a arrastrar, que también la contactaron la Policía de Investigaciones, a quienes les entregó fotografías de Facebook, Instagram y whatsapp, y audios con insultos y amenazas.

Dicho relato fue corroborado con **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL nº 1** consistentes en un Set compuesto por 3 fotografías que dan cuenta de lesiones sufridas por víctima **VÍCTIMA**, donde la testigo expuso que en la nº 1 se ve un golpe en la boca, en la nº 2 un hematoma del brazo donde **ACUSADO** la agarró y en la nº 3 un moretón en la espalda producto de una patada que **ACUSADO** le dio, que eso fue el 4 de febrero.

Se confirma lo anterior con **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL nº 2**, señalando la testigo que en la nº 1 se ve cuando compartió su ubicación por wasapp con SERNAMEG, le dicen que carabineros la va a llamar, en la nº 3 es la ubicación que compartió con SERNAMEG, donde se ve su fotografía de wasapp que muestra donde

Pa
se
ua
e
lal
a
Sal
se
y
Co
me
Z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
ma
s
inf
or
ma
ció
n
co
me
lit
e

estaba, que es cerca de **PUNTOS DE REFERENCIA**, en la nº 4 se ve cuando **ACUSADO** le dice que va llegando a la casa y que la va a matar y luego se va a matar él, que eso fue el 4 de febrero.

En el mismo sentido se evidencia en **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL nº 3**, consistente en set fotográfico compuesto por 19 fotografías, señalando la testigo que en la nº 1 se ve una conversación con **ACUSADO**, en enero de 2020, donde le dice que la va a matar, pidiéndole su contraseña para vigilarla, que él pensaba que lo engañaba, en la nº 2 es cuando lo bloqueó de instagram, entonces la insulta, eso es facebook messenger, en la nº 3 es de enero cuando se iba a ir a la playa con su familia y el no quería, entonces la amenaza que la va a matar, en la nº 4 estaban discutiendo por una infidelidad que el tuvo, la nº 5 es cuando lo bloqueó de todo y ella le manda un mensaje que dice “desbloqueame perra”, que se va a arrepentir.

El relato de la víctima también es confirmado con la declaración de la **perito MARIA CAROLINA GOMEZ AGUILAR**, quien en lo pertinente expuso que **VÍCTIMA** se encuentra en tratamiento por anemia, que dicha anemia se le diagnosticó luego de una golpiza que recibió el día 4 de febrero por parte de **ACUSADO**, ella señaló que **ACUSADO** era muy celoso, que cuando veía su facebook la agredía verbalmente, le decía que era una maraca, que se estaba pelando, que le habría dado una patada en la espalda, en la vagina por detrás, comenzando un sangramiento vaginal, que le propinó un golpe en la cabeza cuando ella quería preparar su bolso para irse de ahí, que él le habría lanzado sus bolsos al suelo y que le rompía su ropa con un cuchillo, que también sus documentos personales los habría lanzado al suelo, que ella lanzó su celular bajo el sillón para posteriormente pedir ayuda, que él le dijo “ándate maraca que te voy a matar”, que debido al golpe en la cabeza, quedó viendo puntitos, que como pudo se arrastró, sacó su celular debajo del sillón, y se logró comunicar pidiendo auxilio a carabineros y el SERNAMEG, que no lograba identificar la casa y envió su ubicación a través de la aplicación

whatsapp, que no podía salir de la casa ya que estaba con llaves, que **ACUSADO** había clavado la puerta con un palo y un clavo, que **ACUSADO** regresó a la casa al poco tiempo, y que se habría auto inferido heridas con un vidrio y clavos en las muñecas, que llegó carabineros, **ACUSADO** les dijo que estaba todo bien, que ella sale sangrando en su vagina, lesiones en un labio y en las extremidades, que estaba tiritando, que la funcionaria del SERNAMEG la sacó y ahí le pudo decir todo lo que había pasado. Ella cree que de no haber pedido ayuda podría haber muerto en esa oportunidad. Agregó que **ACUSADO** le dejó una privación con las relaciones sociales que tenía, se alejó un amigo de ella, y familiares por agresiones de **ACUSADO**. Que **VÍCTIMA** señaló que sólo cuando estaba siendo estrangulada lo arañó, ya que no podía respirar, que también se visualizó una dependencia de la pareja, que ella le creía que él era la única persona que la podía amar, ya que eso él se lo decía constantemente, que no tenía los cuidados personales de sus hijos por lo tanto sentía que sólo lo tenía a él. Agregó que **VÍCTIMA** fue expuesta a violencia verbal, física, sexual y económica, que hay progresión en la agresión, se va incrementando. Que **VÍCTIMA** también refirió constantes amenazas de muerte por parte de **ACUSADO**, que en alguna oportunidad ingresó por la ventana de un baño para amenazarla de muerte y quitarle su celular, que en otra oportunidad **ACUSADO** la habría agredido con golpes en su abdomen cuando ella estaba embarazada (...).

Pa
sc
ua
e
isl
a
Sal
se
y
C6
me
z
tes
lar
z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO: <u>Calificación jurídica del hecho 1.</u> Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos establecidos como nº 1, son constitutivos de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal, y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.</p> <p>En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su -hasta ese entonces- conviviente VÍCTIMA, con quien además tiene un hijo en común, según consta en prueba documental consistente en certificado de nacimiento emitido por el Registro civil y de identificación en relación al menor HIJO EN COMÚN, golpeándola y tirándole el pelo, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.</p> <p>De esta forma, no encontrándonos frente a la hipótesis de lesiones del artículo 494 nº 5 del Código Punitivo, toda vez que, por un lado, se ejercieron, por parte del sujeto activo, vías de hecho en contra de la afectada, consistentes en golpes y tirar del pelo, por el otro, dicho accionar ocasionó un detrimento en la integridad física de esta última, específicamente lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar.</p> <p>Con todo, consideran estos jueces que se debe aplicar el artículo 399 del Código Penal, en el caso concreto, por la concurrencia del contexto intrafamiliar en que se perpetraron los hechos, a saber, ser la víctima conviviente -a la fecha de los sucesos- y madre de un hijo en común con el acusado. En efecto, el artículo 494 N°5 del Código Penal dispone que en ningún caso el Tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, tal como acontece en el caso de marras.</p>	<p>Las normas aplicables al caso son varias, por tratarse las agresiones de hechos compuestos por una multiplicidad de acciones. El tribunal revisa y aplica la normativa penal correspondiente al art. 399 (lesiones menos graves), y 296 N°3 (amenazas en contexto de VIF), descartando la aplicación del art. 494; para la calificación jurídica del hecho 1, 2 y 3.</p> <p>La determinación del contexto familiar daba la ex convivencia y la paternidad de un hijo en común, es el factor que guía este razonamiento, tal como establece el art. 494 n°5, excluyendo la calificación de las lesiones como leves en casos de VIF.</p> <p>Para el caso del hecho 3, se agrega al análisis el art. 141 inc. 1°, que tipifica el delito de secuestro.</p> <p>La sentencia no incluye en la construcción del marco jurídico aplicable en normativa internacional, lo que desde la perspectiva de género constituye un déficit, al existir normativa especializada en la temática que habría permitido abordar de mejor manera las circunstancias del caso y visibilizar la problemática de la violencia de género en el contexto intrafamiliar como una vulneración de los</p>
--	---	--

	<p>Asimismo, dichos hechos configuran el delito de amenazas en contexto de violencia familiar. En efecto, es posible dar por establecido que, en el contexto temporo-espacial consignado en el considerando noveno, el encartado le refirió verbalmente a VÍCTIMA que la mataría, expresión verbal proferida por el imputado que cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el ilícito, ya que la misma no fue expresada solamente en un momento de ofuscación o exaltación pasajera en que el encartado se hallaba, por cuanto la prueba incorporada da cuenta de agresiones sistemáticas por parte del acusado hacia la víctima, y tampoco la figura de amenazas se puede entender subsumida dentro del tipo de lesiones, por cuanto las expresiones proferidas importaban una eventual muerte de la víctima, más no únicamente un detrimento físico.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: <u>Calificación jurídica del hecho 2.</u> Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos establecidos como nº 2, son constitutivos de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal, y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.</p> <p>En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su -hasta ese entonces- conviviente VÍCTIMA, con quien además tiene un hijo en común, con golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos con fuerza, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.</p> <p>De esta forma, no encontrándonos frente a la hipótesis de lesiones del artículo 494 nº 5 del Código Punitivo, toda vez que, por un lado, se ejercieron, por parte del sujeto activo, vías de hecho en contra de la afectada, consistentes en golpes de puño en diferentes partes de su cuerpo, además de agarrarla de sus brazos apretándoselos</p>	<p>derechos humanos internacionalmente reconocidos, contribuyendo así al efecto pedagógico de la sentencia.</p>
--	--	---

con fuerza, por el otro, dicho accionar ocasionó un detrimento en la integridad física de esta última, específicamente lesiones de carácter leve consistentes en hematoma en tercio medio de brazo izquierdo, equimosis en parte interna de brazo derecho, hematoma en región torácica anterior derecha, edema en muslo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda.

Con todo, consideran estos jueces que se debe aplicar el artículo 399 del Código Penal, en el caso concreto, por la concurrencia del contexto intrafamiliar en que se perpetraron los hechos, a saber, ser la víctima conviviente -a la fecha de los sucesos- y madre de un hijo en común con el acusado. En efecto, el artículo 494 N°5 del Código Penal dispone que en ningún caso el Tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, tal como acontece en el caso de marras.

Asimismo, dichos hechos configuran el delito de amenazas en contexto de violencia familiar. En efecto, es posible dar por establecido que, en el contexto temporo-espacial consignado en el considerando décimo, el encartado le refirió verbalmente a **VÍCTIMA** que la mataría, expresión verbal proferida por el imputado que cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el ilícito, ya que la misma no fue expresada solamente en un momento de ofuscación o exaltación pasajera en que el encartado se hallaba, por cuanto la prueba incorporada da cuenta de agresiones sistemáticas por parte del acusado hacia la víctima, y tampoco la figura de amenazas se puede entender subsumida dentro del tipo de lesiones, por cuanto las expresiones proferidas importaban una eventual muerte de la víctima, más no únicamente un detrimento físico.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Calificación jurídica del hecho 3. Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos establecidos como nº 3, son constitutivos de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal,

amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, y del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Punitivo.

En efecto, conforme se estimó asentado, en el contexto temporo-espacial consignado en la imputación, el acusado agredió a su -hasta ese entonces- conviviente **VÍCTIMA**, con quien además tiene un hijo en común, propinándole diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiró contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, ocasionándole, a consecuencia de dicho comportamiento, lesiones calificadas, desde un punto de vista clínico, como leves.

De esta forma, no encontrándonos frente a la hipótesis de lesiones del artículo 494 nº 5 del Código Punitivo, toda vez que, por un lado, se ejercieron, por parte del sujeto activo, vías de hecho en contra de la afectada, consistentes en diversos golpes de pies y puños en el cuerpo de la víctima, tales como golpes en la cabeza, la tomó del pelo y la tiró contra el suelo, a raíz de lo cual la víctima se golpeó ambas rodillas, la tomó fuertemente de los brazos y arrojó al suelo pegándole golpes de pies en su espalda y en sus genitales provocando un sangrado en la misma, por el otro, dicho accionar ocasionó un detrimento en la integridad física de esta última, específicamente erosión facial derecha, erosión mucosa labial superior, contusión en tórax, erosiones en ambos glúteos y extremidades inferiores, lesiones clínicamente de carácter leve.

Con todo, consideran estos jueces que se debe aplicar el artículo 399 del Código Penal, en el caso concreto, por la concurrencia del contexto intrafamiliar en que se perpetraron los hechos, a saber, ser la víctima conviviente -a la fecha de los sucesos- y madre de un hijo en común con el acusado. En efecto, el artículo 494 N°5 del Código

Pa
sc
ua
e
isl
Sal
as
y
C6
me
z
res
lar
z
hor
as.
Pa

	<p>Penal, dispone que en ningún caso el Tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, tal como acontece en el caso de marras.</p> <p>Asimismo, dichos hechos configuran el delito de amenazas en contexto de violencia familiar. En efecto, es posible dar por establecido que, en el contexto temporo-espacial consignado en el considerando undécimo, el encartado le refirió verbalmente a VÍCTIMA que la mataría, expresión verbal proferida por el imputado que cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y verosimilitud que exige el ilícito, ya que la misma no fue expresada solamente en un momento de ofuscación o exaltación pasajera en que el encartado se hallaba, por cuanto la prueba incorporada da cuenta de agresiones sistemáticas por parte del acusado hacia la víctima, incluso en este hecho se acreditó que el encartado manipuló un cuchillo cerca de la víctima, y tampoco la figura de amenazas se puede entender subsumida dentro del tipo de lesiones, por cuanto las expresiones proferidas importaban una eventual muerte de la víctima, más no únicamente un detrimento físico.</p> <p>Finalmente, estos jueces consideran que el hecho 3 configura el delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, por los siguientes motivos: la citada disposición señala <i>“el que sin derecho encerrar o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo” (...)</i></p> <p>En la secuencia narrada, nos encontramos con una primera conducta desplegada por el agresor, configurativa de una situación privativa de libertad, esto es impedir que la víctima salga de la casa cuando intenta abrir la puerta, señalándole que no se iba a ir, cerrándole la puerta y agrediéndola. Dicha primera conducta claramente vulnera los bienes jurídicos protegidos por el delito de secuestro, que son la seguridad individual y la libertad ambulatoria.</p>	
--	---	--

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): <u>Calificación jurídica del hecho 1. (...)</u> De esta forma, no encontrándonos frente a la hipótesis de lesiones del artículo 494 nº 5 del Código Punitivo, toda vez que, por un lado, se ejercieron, por parte del sujeto activo, vías de hecho en contra de la afectada, consistentes en golpes y tirar del pelo, por el otro, dicho accionar ocasionó un detrimento en la integridad física de esta última, específicamente lesiones de carácter leve consistentes en ligero aumento de volumen a nivel frontal del cráneo, ligero eritema en dorso de muñeca izquierda, movilidad llenado capilar. Con todo, consideran estos jueces que se debe aplicar el artículo 399 del Código Penal, en el caso concreto, por la concurrencia del contexto intrafamiliar en que se perpetraron los hechos, a saber, ser la víctima conviviente -a la fecha de los sucesos- y madre de un hijo en común con el acusado. En efecto, el artículo 494 N°5 del Código Penal dispone que en ningún caso el Tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, tal como acontece en el caso de marras.</p>	<p>La normativa aplicable respecto de los delitos de lesiones y secuestro está formulada de forma neutra, como es propio de la normativa jurídico penal, sin embargo, las normas referidas a la violencia intrafamiliar, como el art. 494 nº5 se dirigen a incorporar en el marco jurídico la consideración a al especial injusto que constituyen las agresiones en el contexto de las relaciones familiares, cuestión que afecta principalmente a las mujeres. Así, el razonamiento del tribunal en torno a la calificación de los hechos siguiendo el criterio normativo aportado por dicha norma previene el efecto vulnerable de una aplicación neutra de los tipos penales referidos a las lesiones, y amenazas, cuestión que se detalla también al analizar la normativa aplicada en la sentencia.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): Por lo demás, se entiende por la doctrina que “las expresiones empleadas por la ley son comprensivas de toda privación de libertad</p>	<p>La sentencia cita doctrina nacional para apoyar la argumentación respecto a la configuración del delito de</p>

<p>del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>personal, tanto física como ambulatoria, entendiéndose como el derecho de los individuos de desplazarse de un lugar a otro o de permanecer en un lugar determinado. No es necesario que la privación de libertad sea absoluta. Es indiferente, además, que el lugar de la detención o encierro sea público o privado.” (<i>Lecciones de Derecho Penal Chileno, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, Parte Especial, Primera Edición, p. 194</i>).</p>	<p>secuestro, calificación discutida por la defensa.</p> <p>No cita jurisprudencia nacional, ni internacional, lo que desde la perspectiva de género constituye un déficit por existir un amplio desarrollo en el ámbito internacional estándares específicos en la materia, que pueden robustecer el análisis, y visibilizar la problemática de la violencia de género en el contexto intrafamiliar como una vulneración de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, contribuyendo así al efecto pedagógico de la sentencia.</p>
---	--	---

PASO VI: La sentencia

<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. (...) Que se logró acreditar un secuestro ya que se debe analizar los antecedentes con una perspectiva de género, que hay dolo del acusado de retener a la víctima sin su voluntad, que es tan así que la agrede hasta dejarla inconsciente, que el propio acusado sabía que la víctima quería irse pero lo impide mediante agresiones. Que esto es una situación especial ya que hay elementos propios de la violencia de género, hay una situación de poder, de vulnerabilidad de la víctima, elementos que coartan la libertad de la víctima, que tanto es así que se tuvo que movilizar a Gobernación Cordillera para lograr rescatar a la víctima, primero su ubicación, que la violencia de genero sistemática causó que para la víctima no era posible salir, ese día no tenía libertad de movimiento. Que la declaración de la víctima fue bastante clara en tal sentido, se contrastó con otros medios de prueba, y que es suficiente para acreditar, entre otros, el delito de secuestro.</p>	<p>Tal como se indicó respecto a la debida diligencia, del fallo se desprende que tanto las actuaciones de ente persecutor como del tribunal se efectuaron oportunamente y dentro del plazo razonable, dado que entre el primer hecho y la realización del juicio oral transcurre aproximadamente un año, dando cuenta de la celeridad en la investigación y el lugar prioritario que se da a la resolución del caso.</p> <p>Sobre la hermenéutica sensible al género, el tribunal aplica el enfoque de género de forma parcial, aludiendo los hechos, pero</p>
--	---	---

	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): En tercer término, estos jueces estiman que no era exigible a la víctima, que frente a la situación descrita haya desplegado otras conductas como salir del lugar por sus propios medios, por cuanto ha quedado acreditado que se trata de una víctima que ha sufrido permanentes y continuas agresiones, al menos físicas y verbales, por parte del acusado, a tal nivel que, tal como lo expuso la perito social forense María Carolina Gómez Aguilar, visualizó en VÍCTIMA factores presentes en víctimas de violencia de género que la hacen dependiente de esa relación violenta, que hay una tolerancia a los hechos de violencia, que ella no tenía la voluntariedad de salir de esa relación de manera decisiva.</p>	<p>evitando hacer suya plenamente la argumentación del Ministerio Público que plantea el caso expresamente en términos de desigualdad de género. Se detalla el punto al abordar el efecto pedagógico de la sentencia.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERNANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): “En cuanto a la conducta sancionada, los verbos rectores son encerrar y detener, y “ambas conductas se traducen en la impedición de ejercer la facultad de cambiar de lugar libremente” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, Parte Especial, Primera Edición, p. 194). Cabe recordar en este punto, que la víctima y testigo directo de los hechos, expuso en lo pertinente que “ella estaba abriendo su Facebook, y él se empezó a molestar, ACUSADO la empujó sobre un sofá, que se fue al baño a llorar, que ACUSADO abrió la puerta de una patada y la tomó del pelo, la sacó del baño, eso fue alrededor de las 3 de la mañana, ACUSADO le dijo que ella hacía que se pusiera loco, que tomó un cuchillo y empezó a romper varias prendas de su ropa, que el cuchillo lo tenía muy cerca de ella, que lo sintió como una amenaza, ya que tenía el cuchillo muy cerca de su cuerpo, que empezó a sacar sus documentos y los empezó a romper, que la volvió a tomar del pelo y la tiró, que le dijo que se quería ir, que llegó hasta abrir la puerta y ACUSADO le respondió que no se iba a ir, le cerró la puerta, y la tiró de nuevo al suelo donde le empezó a pegar patadas, una le llegó en la espalda y otra en la zona genital, que cada vez que ella gritaba, él con la mano le tapaba la nariz y la boca, que ahí fue cuando la tomó,</p>	<p>El análisis más detallado es el realizado a propósito del delito de secuestro. Es en este examen en el que es posible apreciar la incorporación de la perspectiva de género, pues el tribunal integra la consideración del contexto de violencia y de sus efectos en la víctima en la decisión respecto de la configuración del delito, cuestión disputada por la defensa a diferencia de las lesiones que se reconocen. Se valora positivamente esta mirada, aunque en orden a profundizar la perspectiva de género el fallo podría haber enfatizado más en este punto, visibilizando la influencia del género como factor en el caso de la misma forma que lo hace el Ministerio Público y el peritaje psicológico. Se detecta la ausencia de vincular la problemática</p>

	<p>contra el sillón, y la intentó ahorcar, y con la desesperación lo rasguñó para quitárselo de encima, que el empezó a romper cosas, un notebook, un vaso, se auto agredía, también la golpeó con el puño en la cabeza, en el oído, se empezó a sentir mal, veía puntitos, se sentía mareada, y luego no recuerda más.”.</p> <p>En la secuencia narrada, nos encontramos con una primera conducta desplegada por el agresor, configurativa de una situación privativa de libertad, esto es impedir que la víctima salga de la casa cuando intenta abrir la puerta, señalándole que no se iba a ir, cerrándole la puerta y agrediéndola. Dicha primera conducta claramente vulnera los bienes jurídicos protegidos por el delito de secuestro, que son la seguridad individual y la libertad ambulatoria.</p> <p>Luego, la víctima prosigue su relato señalando “Que al día siguiente se despertó en la mañana, lo buscó en la casa y no lo encontró, entonces llamó a la mamá de él, le contó todo lo que había pasado, que ACUSADO la vio en línea y le dijo “ya te estoy pelando”, le respondió que no, que le exigió que lo desbloqueara de las redes sociales, que lo desbloqueó de WhatsApp y por esa vía le dijo que se fuera de la casa porque la iba a arrastrar, que la iba a matar y luego se iba a matar él, que le dio mucho miedo y llamó al SERNAMEG, pidió ayuda ya que su novio la había golpeado y la había amenazado con matarla, que tenía mucho miedo, que ACUSADO le mandó una foto por WhatsApp diciendo que iba llegando, que alcanzó a enviarle al SERNAMEG su ubicación, y ACUSADO entró a la casa y estaba hablando con su mamá negando todo lo que había ocurrido, que se sentó en el comedor y empezó a cortar con un vidrio, luego un clavo que se lo quitó, y después se fue al baño donde se intentó ahorcar, también se lo quitó, luego lo acostó en el sofá cama, luego llegó carabineros, hablaron primero con él, luego escucho su nombre y salió por la puerta, una carabinera le preguntó si ella había llamado, no recuerda que respondió, luego le preguntaron si estaba bien y dijo que si porque estaba al lado de ACUSADO, luego llegó TESTIGO 1 quien es</p>	<p>particular con un contexto estructural, y también con derechos humanos que se ven claramente afectados en los hechos.</p> <p>Resulta llamativo el considerando 21°, que desestima una agravante por no considerar que se obró en relación al género sino a la relación familiar, desconociendo que las relaciones familiares se encuentran atravesadas por los roles, mandatos y desigualdades que se asientan en el orden sexual en la sociedad.</p> <p>En conclusión, la sentencia tiene aspectos destacables al visibilizar y considerar los efectos típicos de las dinámicas de violencia intrafamiliar, pero falla al no enmarcar esta violencia en la categoría más amplia de la violencia de género, limitando el potencial pedagógico que podría tener el fallo. La diferencia radica en visibilizar el fenómeno de la violencia como una problemática política y social anclada en la desigualdad estructural de género.</p>
--	--	--

abogada, y la sacó del lugar, la llevó a la esquina del callejón, donde ella le pregunta si estaba bien, que qué le había pasado en la cara, y a ella le contó todo, que **ACUSADO** la había golpeado, y que había pedido ayuda, la llevaron a constatar lesiones al Hospital Sótero del Río.” Sobre esta segunda parte del relato, se ha cuestionado por la defensa la concurrencia de los requisitos del delito de secuestro, por cuanto la víctima no dijo en su declaración que estuvo secuestrada, que incluso el acusado le dijo reiteradamente que se fuera de la casa, que además el informe pericial de doña Verónica Gaete fue concluyente en cuanto que no se pudo verificar que los hechos se encuadren en el artículo 141, por que no hay elementos probatorios para entender que se haya privado de libertad a la víctima o se le encerrado o retenido, y que las profesionales María Carolina Gómez Aguilar y Norma Molina Martínez dijeron algo que la víctima nunca declaró, que estaba encerrada con una puerta forzada con maderas y clavos, que ninguno de los funcionarios de carabineros constató lo anterior. Sin embargo, hay elementos del relato de la víctima que si fueron corroborados con otros medios de prueba, y que dan cuenta de la vulneración de su seguridad individual y la libertad ambulatoria.

En primer lugar, al momento de despertar, luego de la golpiza propinada por el agresor, **VÍCTIMA** se comunica vía WhatsApp con profesionales del SERNAMEG pidiendo ayuda, ya que no sólo había sido golpeada por el encartado, sino que además amenazada de muerte, y ese auxilio que solicita la víctima no se explica sino que por una situación de restricción de libertad ambulatoria donde peligraba su seguridad individual.

En segundo lugar, y con ello se explica aún más la referida solicitud de ayuda, cuando la víctima despertó, **ACUSADO** no estaba en la casa y se había llevado las llaves, llaves que ella no tenía, y que la casa donde estaba tenía un portón que pasaba con llave, circunstancia que fue corroborada por la testigo **TESTIGO 1**, quien señaló al respecto que el día de los hechos llegó al domicilio donde se encontraba la víctima,

Pa
sc
ua
e
isl
a
Sal
se
y
Co
me
Z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

señalando que el portón estuvo cerrado en todo momento, sólo lo abrieron cuando salió **VÍCTIMA**, cuando carabineros dijo que abrieran la puerta, que se requirió de una llave para abrir el portón. Sobre este punto, si bien la testigo de la defensa **TESTIGO 4** señaló que el acceso al sitio era a través de una reja que se habría fácilmente, no tenía candado, que el portón pasaba cerrado, pero cuando llegaba podía abrir, lo cierto es que ella previo a los hechos nº 3, sólo estuvo unos 5 o 10 minutos, por lo que no le costa que ocurrió con posterioridad.

En tercer término, estos jueces estiman que no era exigible a la víctima, que frente a la situación descrita haya desplegado otras conductas como salir del lugar por sus propios medios, por cuanto ha quedado acreditado que se trata de una víctima que ha sufrido permanentes y continuas agresiones, al menos físicas y verbales, por parte del acusado, a tal nivel que, tal como lo expuso la perito social forense María Carolina Gómez Aguilar, visualizó en **VÍCTIMA** factores presentes en víctimas de violencia de género que la hacen dependiente de esa relación violenta, que hay una tolerancia a los hechos de violencia, que ella no tenía la voluntariedad de salir de esa relación de manera decisiva. Dicha disminución volitiva de la víctima, fue presenciada también por la testigo Cindy Montenegro Zambrano, abogada de la oficina de protección a la infancia de Pirque, a quién se le asignó el caso de el hijo de **ACUSADO** y **VÍCTIMA**, que ésta quería dar en adopción al hijo que esperaba ya que **VÍCTIMA** mantenía una relación de violencia con **ACUSADO**, que el último hecho consistió en que **VÍCTIMA** abandonó el hogar materno, se fue con **ACUSADO** quien la secuestró, la violentó físicamente y que **ACUSADO** quiso atentar contra la vida de **VÍCTIMA**, que le causó heridas en su cabeza, que al otro día habló con **VÍCTIMA** quien estaba en un estado preocupante, que se abrió una causa de protección por la violencia intrafamiliar, ya que **ACUSADO** siempre al estar con **VÍCTIMA** la violentaba física y psicológicamente, que las lesiones las visualizaba cuando **VÍCTIMA** iba al

OPD, le veía marcas en las muñecas, en el cuello, que por eso se inició una medida de protección, solicitando que el niño quedara bajo el cuidado de la abuela materna, que la penúltima audiencia fue complicada ya que **ACUSADO** la amenazó, que sabía que tenía dos hijos y que estaba casada, y ella le respondió que sólo estaba haciendo su trabajo, que trató de hablar con **VÍCTIMA** pero **ACUSADO** le dijo “no hables con ella”, y **VÍCTIMA** decía que no podía hablar.

Conforme a lo señalado, **VÍCTIMA** no pudo escapar por sus propios medios del inmueble de **LUGAR DE LOS HECHOS** de la comuna de Pirque ese día 4 de febrero de 2020, porque había sido golpeada enérgicamente al intentarlo, porque al despertar luego de esa agresión estaba sola, sin las llaves del portón de salida, y lo único que pudo hacer fue enviar su ubicación vías WhatsApp a las profesionales del SERNAMEG, maniobra que permitió finalmente dar con su ubicación.

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO:
Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena.

Que, en cuanto a la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 nº 21 del Código Penal, esto es cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca, estos jueces estiman que no concurre, por cuanto no fue acreditada que la motivación de los delitos cometidos por el agente, haya sido el sexo de la víctima, si no más bien los vínculos intrafamiliares, que mantenían, por ello la agravación de la conducta está implícita en la ley 20.066 más que en la citada agravante.

Pa
se
ua
e
isl
a
Sal
se
y
C6
me
z
tes
lar
Z
hor
as.
Pa
ra
mía
s
inf
or
ma
ció
n
co
ms
ult
e

<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA (EXTRACTO): VI.- Atendido el contexto de violencia intrafamiliar en que fueron cometidos los hechos, se impone al sentenciado, por el plazo de dos años contados desde que esta sentencia quede firme, la medida accesoria especial contemplada en la letra b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, a saber, la prohibición de acercarse a VÍCTIMA, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro al que ésta concurra o visite habitualmente.</p>	<p>El tribunal dicta medida de protección de la víctima, consistente en pena accesoria de prohibición de acercarse a la víctima. No hay medidas de reparación integral.</p>
---	---	---